



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-08/2018

RECURRENTE:
JOSÉ ALONSO RAMÍREZ LEMUS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTERVENTOR DESIGNADO PARA EL
PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL
OTRORA "PARTIDO PENINSULAR DE LAS
CALIFORNIAS"

TERCERO INTERESADO:
LYGHIA GABRIELA OJEDA RUBIO

MAGISTRADO PONENTE:
MARTÍN RÍOS GARAY

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, once de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que revoca el oficio INTERVENTOR/011/2018, en virtud de no encontrarse debidamente fundado y motivado y, por vía de consecuencia, se deja sin efectos el Aviso de Publicación de la Lista definitiva de créditos a cargo del otrora Partido Peninsular de las Californias, ambos emitidos por el Interventor designado para el Procedimiento de Liquidación de dicho instituto político, por las razones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Interventor y/o responsable:	Interventor designado para el Procedimiento de Liquidación del otrora Partido Peninsular de las Californias
Lista definitiva:	Aviso de Publicación de la Lista definitiva de créditos a cargo del otrora Partido Peninsular de las Californias

Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Oficio impugnado y/o oficio del Interventor:	Oficio INTERVENTOR/011/2018, emitido por el Interventor designado para el Procedimiento de Liquidación del otrora Partido Peninsular de las Californias
Partido Peninsular:	Partido Peninsular de las Californias -actualmente en proceso de liquidación con motivo de la pérdida de su registro local-
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG263/2014 ¹
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema y/o Sistema de Contabilidad:	Sistema de Contabilidad en Línea previsto en el Reglamento de Fiscalización
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **PROCESO Y JORNADA ELECTORAL LOCAL.** El trece de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local 2015-2016, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Baja California, y el cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebraron las elecciones respectivas.
- 1.2. **DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR Y ETAPA DE PREVENCIÓN.** El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se notificó al Partido Peninsular que de los resultados obtenidos en los cómputos realizados por los Consejos Distritales Electorales del Instituto, no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida para conservar su registro. Por lo que, entrando en el periodo preventivo se designó a un Interventor responsable del

¹ Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.



control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Peninsular.

- 1.3. **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO.** El trece de diciembre de ese año, la parte actora presentó escrito al Interventor haciendo de su conocimiento el contrato celebrado entre el Partido Peninsular y la parte actora, el veinticinco de enero de esa anualidad, para efecto de que se le reconociera a su favor un adeudo por concepto de salario e indemnización.
- 1.4. **PÉRDIDA DE REGISTRO.** El diecinueve de diciembre posterior, el Consejo General aprobó el Dictamen treinta y siete, relativo a la declaratoria de pérdida de registro como partido local del Partido Peninsular, mismo que causó ejecutoria el cuatro de mayo del año siguiente, con motivo de la sentencia emitida por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-1024/2017.²
- 1.5. **AVISO DE LIQUIDACIÓN.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Aviso mediante el cual se da a conocer la liquidación del Partido Peninsular.
- 1.6. **LISTA PROVISIONAL DE CRÉDITOS DEL PARTIDO PENINSULAR.** El veintidós de diciembre siguiente, se publicó en el citado medio oficial la lista provisional de los créditos a cargo de los patrimonios remanentes del Partido Peninsular.
- 1.7. **NUEVA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO.** El quince de enero de dos mil dieciocho³, la parte actora solicitó nuevamente al Interventor el reconocimiento de un crédito a su favor; en respuesta, se emitió el oficio INTERVENTOR/003/2018, notificado el diecinueve de febrero siguiente, en el cual el Interventor le requirió exhibir diversos documentos relacionados con recibos fiscales por concepto de honorarios asimilables a sueldos, entre otros. En respuesta a dicho oficio, por

² Las resoluciones, jurisprudencias y tesis de Sala Superior, son consultables en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx>.

³ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden a este año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

escrito con sello de recibido de veintidós de febrero, el actor manifestó su imposibilidad para exhibirlos.

- 1.8. **ACTOS IMPUGNADOS.** Mediante oficio INTERVENTOR/011/2011, de dieciséis de marzo, signado por el Interventor se le informó a la parte actora la improcedencia de su solicitud por no presentar los documentos previamente requeridos; y el veintitrés de marzo siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la lista definitiva de créditos a cargo del Partido Peninsular.
- 1.9. **RECURSO DE INCONFORMIDAD.** El dos de abril, el actor interpuso recurso de inconformidad en contra del oficio INTERVENTOR/011/2018, así como de la lista definitiva de acreedores del Partido Peninsular, y una vez recibido en este Tribunal, se le asignó la clave de identificación RI-08/2018 y fue turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.
- 1.10. **AUTO DE ADMISIÓN.** El tres de mayo, se admitió el presente medio de impugnación; las pruebas aportadas por las partes que fueron presentadas en términos de Ley, y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se procede a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **Recurso de Inconformidad**, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución Local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283 de la Ley Electoral local, y 395 del Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG263/2014.

Lo anterior es así, ya que si bien la Ley Electoral local no prevé expresamente una vía para resolver la controversia planteada, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, y que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

igualmente demanda una interpretación extensiva y correctora, fundada en el principio *pro persona* previsto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, lo procedente es que ante la falta de dicho medio de impugnación local, la autoridad jurisdiccional implemente el medio idóneo para el conocimiento y resolución del presente asunto.

En ese sentido, y dada la similitud que guarda el asunto en cuestión con los que son susceptibles de ser combatidos a través del recurso de inconformidad, previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral local, se considera éste el medio de impugnación idóneo para resolver la demanda que nos ocupa.

Sostener lo opuesto, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene toda persona para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos; máxime si se considera que el oficio impugnado se dictó por el Interventor, a quien este Tribunal en diverso expediente le ha reconocido el carácter de autoridad responsable⁴, con motivo de diversos actos emitidos dentro del procedimiento de liquidación del Partido Peninsular, cuya substanciación se ha considerado del ámbito electoral, ya que su regulación se prevé en el artículo 65 de la Ley de Partidos Políticos del Estado y en el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer reglas relativas a los procedimientos de liquidación de los partidos políticos, lo que corrobora la procedencia de la vía intentada.

3. PROCEDENCIA

Toda vez que la demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral local, como se acordó en el respectivo auto de admisión, se procede a entrar a su estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

⁴ Expediente RI-25/2017.

De la demanda presentada por el recurrente, se desprende que en esencia se duele de lo siguiente:

- a) El acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que desestima el reconocimiento del crédito solicitado a la responsable, basándose en el Reglamento de Fiscalización, omitiendo *“mencionar dato alguno de identificación del mismo, vulnerando de esta manera la seguridad jurídica y demás derechos”* del actor. Asimismo, se omite tomar en cuenta el marco jurídico aplicable como es el Código Fiscal de la Federación, y demás legislación de carácter fiscal, de las cuales no se desprende que el recurrente tiene la obligación de emitir y exhibir los recibos foliados requeridos por la responsable.

Esto es, el Interventor considera que con fundamento en los artículos 127 y 132 del Reglamento de Fiscalización, es obligación del recurrente exhibir diversa documentación requerida, sin embargo, de acuerdo al numeral 133 del citado Reglamento, la exhibición de los documentos corresponde al “sujeto obligado”, que es quien percibe el servicio, en este caso, el partido en liquidación.

- b) El Interventor no dio al recurrente, la oportunidad de subsanar las “supuestas” omisiones, ni requirió a los órganos del Partido Peninsular, para que exhibiera los documentos señalados en el oficio impugnado, ya que al ser el deudor le correspondía acreditar que se cubrieron las prestaciones reclamadas.
- c) En el oficio impugnado se incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, en virtud que la responsable no analiza los medios probatorios aportados por el actor.
- d) El Interventor desestimó los documentos presentados para el reconocimiento del crédito.

Para sustentar dicha lectura del escrito recursal, y la identificación de los agravios con la connotación precisada, este Tribunal encuentra apoyo a la luz de la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

Atento a lo anterior, procede dilucidar en primer término, si se surte la falta de fundamentación y motivación alegada por el actor, ya que de actualizarse sería suficiente para revocar el oficio impugnado y la Lista definitiva, como lo solicita en su escrito de demanda.

4.2. El oficio impugnado no cumple con la exigencia de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución federal

Le asiste la razón al demandante cuando afirma que el oficio impugnado resulta indebidamente fundado y motivado, habida cuenta que los artículos 127 y 132 del Reglamento de Fiscalización no son sustento para resolver su “Solicitud de Reconocimiento de Crédito” a cargo del Partido Peninsular, como lo pretende el Interventor, ya que así se desprende a la luz del contenido de los citados preceptos reglamentarios, en relación con las demás normas legales aplicables al caso, como se razonará a continuación.

Lo anterior, sin que pase desapercibido, que en el preámbulo del oficio impugnado el Interventor refiere a diversos preceptos constitucionales, legales, reglamentarios y al Aviso del inicio formal del proceso de liquidación del Partido Peninsular a fin de sustentar su emisión, sin embargo, nada señala ni razona sobre el contenido y alcance de los mismos al caso que nos ocupa, salvo por lo que se refiere a los ya citados artículos 127 y 132, de ahí que para determinar la indebida fundamentación y motivación alegada, el presente fallo se circunscriba al análisis de dichos preceptos, atendiendo además, a los que resulten aplicables al caso.

Antes del análisis lógico jurídico atinente, resulta conveniente señalar -brevemente-, los antecedentes inmediatos que dieron origen al oficio impugnado, el contenido de éste, y posteriormente,

los motivos de inconformidad que por indebida fundamentación y motivación hace valer el actor.

En esencia, los antecedentes que originaron la emisión del oficio del Interventor, son los siguientes:

- a) El primero de enero de dos mil dieciséis, el actor y el Partido Peninsular, a través de su Representante Legal, celebraron Contrato de Prestación de Servicios Personales bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Sueldos y Salarios, para la realización de las actividades ahí descritas, tal y como ha quedado demostrado con la copia certificada que del mismo obra en autos y a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral local, habida cuenta que se trata de un documento cuya original obra en los archivos del Instituto Electoral, y ha sido certificado por el Secretario Ejecutivo del mismo, quien cuenta con fe pública, en términos del artículo 53 de la Ley Electoral local.
- b) Con motivo del procedimiento de liquidación a que está sujeto el Partido Peninsular, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la **“LISTA PROVISIONAL DE LOS CRÉDITOS A CARGO DE LOS PATRIMONIOS REMANENTES DEL OTRORA PARTIDO PENINSULAR DE LAS CALIFORNIAS”**, que en su punto III, numeral 1) dispuso que las personas que consideraran tener derecho a un pago con cargo a los patrimonios remanentes del Partido Peninsular, contarán con un plazo de treinta días hábiles para presentar una solicitud de reconocimiento de crédito ante el interventor.
- c) Con relación a la publicación señalada, el quince de enero, José Alonso Ramírez Lemus, presentó ante el Interventor **“Solicitud de Reconocimiento de Crédito”**, afirmando su derecho a reclamar una deuda del Partido Peninsular, que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

asciende a la cantidad de \$76,000.00 M.N. (Son Setenta y Seis Mil pesos 00/100 moneda nacional)⁵.

- d) Mediante oficio INTERVENTOR/003/2018, de veintinueve de enero, el Interventor informó al actor que no exhibió dentro de su solicitud de reconocimiento de crédito, los recibos fiscales por concepto de honorarios asimilables a sueldos y salarios por el importe del crédito reclamado, los cuales deben contener los requisitos fiscales de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, así como identificación oficial, en original y copia, por lo que se le otorgó un plazo no mayor a cinco días hábiles para que exhibiera dicha documentación.
- e) En respuesta a lo anterior, el veintidós de febrero, el recurrente presentó escrito dirigido al Interventor, a fin de remitir en original y copia simple su identificación, y hacer de su conocimiento que se encontraba **“IMPEDIDO”** a exhibir los recibos fiscales requeridos, pues es “jurídicamente imposible comprobar una omisión”, esto porque lo que reclama es una deuda y, por tanto, no cuenta con comprobantes de pago, correspondiendo, en su caso, al Partido Peninsular demostrar que efectivamente realizó el pago y cumplió con sus obligaciones en términos del respectivo contrato de prestación de servicios, pues es éste quien expide los recibos que fueron solicitados.
- f) En atención al escrito señalado, el Interventor emitió el oficio impugnado y, el Aviso de publicación de la **“LISTA DEFINITIVA DE LOS CRÉDITOS A CARGO DE LOS PATRIMONIOS REMANENTES DEL OTRORA PARTIDO PENINSULAR DE LAS CALIFORNIA”**, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintitrés de marzo, en la que no aparece como acreedor el recurrente.

Ahora bien, en el oficio impugnado el Interventor informó al actor, con motivo de su escrito de veintidós de febrero, que su solicitud de reconocimiento de crédito, no resulta procedente habida cuenta que

⁵ Deuda que no es materia del presente recurso, habida cuenta que como se señaló, el problema jurídico central a resolver en el presente asunto consiste en determinar la debida fundamentación y motivación del oficio reclamado.

no exhibió la documentación fiscal soporte por el importe del crédito reclamado, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, que indica que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado, la que deberá cumplir con requisitos fiscales.

En el mismo sentido, la responsable señaló que el recurrente no exhibió la documentación fiscal soporte relativa a los recibos fiscales por concepto de honorarios asimilables a sueldos y salarios, tal y como se encuentra normado en el numeral 132 del Reglamento de Fiscalización, que dispone que los pagos que realicen los sujetos obligados, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, recibirán el mismo tratamiento que las nóminas para efecto del pago y comprobación del gasto, asimismo deberán ser adjuntados al Sistema de Contabilidad, y los egresos soportados con recibos foliados que especifiquen nombre, clave del "RFC" y la firma del prestador de servicio, monto de pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido o coalición y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio.

En suma, el Interventor informó al demandante que no se cumplieron las características cualitativas secundarias relativas de la confiabilidad, tales como la veracidad, representatividad, objetividad, verificabilidad y la información suficiente, de conformidad con las Normas de Información Financiera "NIF A-A", emitida por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF)⁶.

Con relación a lo anterior, el inconforme manifiesta, en esencia, que el oficio del Interventor resulta indebidamente fundado y motivado, pues no es posible pretender que, en términos de los artículos 127 y 132 del Reglamento de Fiscalización se le obligue a exhibir recibos de pago foliados, con datos de "RFC", retención del impuesto

⁶ En términos del artículo 45 del Reglamento de Fiscalización, se entiende que se trata de la NIF A-4.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

correspondiente, etcétera; primero, porque como lo señala en su demanda, lo que reclama es una deuda y, por tanto, no cuenta con dichos comprobantes, lo que imposibilita su presentación y, segundo, porque la exhibición de la documentación requerida, consistente en recibos con diversos elementos, de acuerdo a las normas de información financiera, corresponde al “sujeto obligado”, por ser quien percibe el servicio, que en el caso es el partido en liquidación.

Al efecto, resulta necesario señalar lo dispuesto por los referidos numerales 127 y 132 del Reglamento de Fiscalización, en la parte que sirvió de sustento al Interventor para emitir el oficio impugnado, como se transcribe a continuación:

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Artículo 132. Documentación de honorarios asimilables a sueldos y salarios

1. Los pagos que realicen los sujetos obligados, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, recibirán el mismo tratamiento que las nóminas para efecto del pago y comprobación del gasto, asimismo deberán ser adjuntados al Sistema de Contabilidad en Línea.

2. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del RFC y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido o coalición y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio.

(Se agrega subrayado).

Como se advierte de la reproducción que antecede, los preceptos referidos establecen ciertos parámetros sobre operaciones de egresos y pagos que realicen los “sujetos obligados”, como es, registro contable, recibos que soporten los egresos, los que deberán

cumplir con determinados requisitos fiscales, y la adición de los pagos al Sistema de Contabilidad, entre otros.

En esta tesitura, **para estar en condiciones de dilucidar el asunto en cuestión, esto es**, determinar si los preceptos reglamentarios en cita deben observarse por el actor y, por tanto, si está obligado a exhibir la documentación fiscal soporte requerida por el Interventor, se vuelve necesario establecer, **previo al análisis del caso concreto**, quienes, en términos del Reglamento de Fiscalización, tienen la calidad de “sujetos obligados”; el funcionamiento del Sistema de Contabilidad a que se refiere el artículo 132 que nos ocupa, y derivado de ello, el manejo de su contabilidad, solo en lo que interesa.

En ese orden de ideas, es preciso señalar en primer término, que el Reglamento de Fiscalización tiene por objeto, en términos de su artículo 1, establecer, entre otros, los procedimientos de liquidación de los institutos políticos; correspondiendo su aplicación al Consejo General del INE, a su Comisión de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Fiscalización, así como a los Organismos Públicos Locales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Entre los “sujetos obligados” del Reglamento de Fiscalización, se encuentran los partidos políticos con registro local⁷, ya que así lo dispone su numeral 3.

Relacionado con lo anterior, conviene precisar que en términos del artículo 59 de la Ley General de Partidos Políticos, dichos institutos políticos serán responsables de su contabilidad, de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de las decisiones que en la materia emita el Consejo General del INE y su Comisión de Fiscalización.

⁷ Artículo 3. Sujetos obligados. 1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son: a) Partidos políticos nacionales. b) Partidos políticos con registro local. c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales. d) Agrupaciones políticas nacionales. e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales. f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional. g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales. h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.



Acorde al numeral 60, párrafo 1, inciso f), de la citada Ley General, el sistema de contabilidad al que se sujetarán los partidos políticos, deberá facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales, entre otras características, y por disposición del párrafo 2, del referido precepto legal, el sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad; los partidos harán su registro contable en línea y el INE podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización⁸.

Cabe señalar, que el Reglamento de Fiscalización ha precisado que el Sistema de Contabilidad es el de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que el INE ha denominado como Sistema Integral de Fiscalización (sif)⁹.

Una de las características del Sistema que conviene destacar, es que se trata de un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el INE podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización, según puede observarse del artículo 35, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

De forma precisa, se establece que quienes deberán registrar sus operaciones a través del Sistema, son: los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos y los aspirantes y candidatos independientes, quienes cumplirán, en todo caso, con lo dispuesto en las NIF¹⁰; sujetándose a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización, que señala de forma particular quienes son usuarios de dicho Sistema.

⁸ Lo anterior, se prevé como requisito de la contabilidad en el artículo 33, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Fiscalización, que dispone: Requisitos de la contabilidad 1. La contabilidad de los sujetos obligados, deberá observar las reglas siguientes: e) Llevar la contabilidad en el domicilio fiscal y a través del Sistema de Contabilidad en Línea que para tal efecto proporcione el Instituto.

⁹ Artículo 4, bbb) del Reglamento de Fiscalización.

¹⁰ **Artículo 4.** Glosario 1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: hh) NIF: Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera.

Ahora, al referirse los artículos 127 y 132 al registro contable de egresos, gastos y pagos¹¹ se trata de las operaciones que realicen los “sujetos obligados”, como pueden ser los partidos políticos, tal y como se desprende de una interpretación sistemática de dichos numerales, en relación con el artículo 60 de la Ley General de Partidos.

Ello es así, porque de manera específica el numeral 2 del artículo 127 que nos ocupa, dispone que los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, precepto legal que precisamente regula el Sistema de Contabilidad de éstos; sin que pase desapercibido que el mismo sentido se advierte del numeral 132, pues refiere a los pagos que realicen los “sujetos obligados” y, de forma particular, en su párrafo 2, a las características que deben reunir los recibos que soportan los egresos, como es, el servicio prestado al partido o coalición.

En suma, de los preceptos legales y reglamentarios referidos, se puede determinar lo siguiente:

1. La calidad de sujetos obligados, de acuerdo al Reglamento de Fiscalización la tienen, entre otros, los partidos políticos con registro local; desprendiéndose, que no así, los prestadores de servicios personales bajo el régimen de honorarios asimilables a sueldos y salarios.
2. Los artículos 127 y 132 en análisis, regulan operaciones contables de los sujetos obligados.
3. El Sistema de Contabilidad, lo utilizan los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos y los aspirantes y candidatos independientes.

Sentado lo anterior, es evidente que de manera inexacta y excesiva el Interventor otorgó al demandante la calidad de “sujeto obligado”, pretendiendo que en términos de los numerales reglamentarios 127

¹¹ **Egreso** del lat. *egressus*. 1. m. Salida, partida de descargo. **Gasto** 1. m. Acción de gastar. 2. m. Cantidad que se ha gastado o se gasta. **Gastar** del lat. *vastāre* devastar'. 1. tr. Emplear el dinero en algo. **Pago**¹ de *pagar*. 1. m. Entrega de un dinero o especie **que se debe**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y 132 antes citados, se encuentra obligado a registrar contablemente los egresos, soportados con la documentación original expedida, y adjuntar los pagos realizados por concepto de honorarios asimilables a sueldos, al Sistema de Contabilidad, que como ya se señaló y se reitera, éste lo utilizan partidos políticos, entre otros y no así prestatarios o asimilables a sueldos.

Asimismo, con motivo de ese error, la responsable arrojó al actor la carga de exhibir diversa documentación fiscal soporte, en términos de los artículos reglamentarios que nos ocupan, pasando por alto, que dichos preceptos legales no resultan aplicables para resolver la “Solicitud de Reconocimiento de Crédito”, como pretende el Interventor; primero, porque el recurrente señala en su demanda que reclama una deuda y, por tanto, no cuenta con comprobantes de pago, lo que imposibilita su presentación, y dichos preceptos no resuelven esta situación y, segundo, porque la emisión y registro de la documentación requerida, consistente en recibos de pago con diversos elementos, corresponde en este caso al “sujeto obligado”, por ser quien percibe el servicio, que en esencia es el partido en liquidación.

Deuda o crédito que no son materia del presente asunto, ya que como se indicó, la *litis* de la controversia, es la indebida fundamentación y motivación del oficio impugnado que alega el actor, y por consecuencia, no se juzga si la vía procesal electoral es la procedente para reconocer su calidad de acreedor.

En suma, la responsable no advirtió que el sustento legal invocado le es aplicable, en su caso, al Partido Peninsular con motivo de sus operaciones contables, ya que derivado del contrato de prestación de servicios, José Alonso Ramírez Lemus, tenía la calidad de “prestatario” para desarrollar el trabajo o actividad de representante del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Peninsular, en el municipio de Ensenada, Baja California, por lo que no puede ser considerado con el carácter de “sujeto obligado” como se desprende del oficio del Interventor, ni ser usuario del Sistema de Contabilidad como lo pretende éste último.

Sobre las bases expuestas, es evidente que los preceptos que sirvieron de sustento legal para la emisión del oficio impugnado se refieren al momento y la forma en que los partidos políticos registrarán contablemente los egresos, gastos o pagos.

Así por ejemplo, como ya se señaló, de manera específica el párrafo 2 del artículo 127 que nos ocupa, dispone que los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Partidos, precepto legal que precisamente regula el sistema de contabilidad de éstos, es decir, no se refiere al de los prestatarios o a quienes se asimilen a sueldos y salarios; y con relación a ello, el numeral 63 de la Ley, dispone que los **gastos** que realicen los partidos políticos, coaliciones y los candidatos, deberán reunir como requisitos: **a)** estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales, **b)** estar debidamente registrados en la contabilidad, y **c)** cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros.

En el mismo sentido, el propio artículo 132 en análisis, especifica el tratamiento que se dará a los pagos que realicen los “sujetos obligados” por concepto de honorarios asimilables a sueldos, señalando que recibirán el mismo tratamiento que las nóminas para efecto del pago y comprobación del gasto, debiendo ser adjuntados al Sistema de Contabilidad; circunstancia que corrobora la carga indebida en que incurrió el Interventor, pues el Partido Peninsular será el sujeto obligado, y en su caso, el pago es el que recibirá el actor, siendo por tanto que a éste no corresponde el registro aludido; lo que se confirma con el párrafo 2 del mismo precepto, pues señala que los egresos estarán soportados con recibos foliados que especifiquen, entre otros, el tipo de servicio prestado al partido o coalición.

Por otra parte, y en vista de que el Interventor concluye que no se cumplieron características cualitativas de conformidad con Normas de Información Financiera, a las que identifica “**NIF A-A**”, debe precisarse que en términos de los artículos 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización, ello se refiere a todos los comprobantes de las operaciones de los “sujetos obligados” que deberán atender a lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dispuesto en la **NIF A-4** “Características cualitativas de los estados financieros”, particularmente lo relativo a la veracidad, objetividad y verificabilidad.

Así las cosas, atendiendo al marco legal y reglamentario aplicable, es inconcuso que en la especie no se cumplió con la exigencia de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución federal, que mandata que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa¹².

Ahora, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al asunto concreto o, cuando las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada¹³; tal y como aconteció en la especie, ya que como se señaló y se reitera, los numerales 127 y 132 del Reglamento de Fiscalización regulan el registro contable de los egresos, pagos y/o gastos de los partidos políticos, entre otros, no así de los prestatarios o asimilables a sueldos, y no obstante lo anterior, el Interventor los consideró para resolver la “Solicitud de Reconocimiento de Crédito” del actor, sin dar motivos ni razones que justificaran tal determinación.

No pasa desapercibido, que en el preámbulo del oficio impugnado el Interventor refiere a diversos preceptos constitucionales, legales, reglamentarios y al Aviso del inicio formal del proceso de liquidación del Partido Peninsular, sin embargo, nada señala ni razona sobre el contenido y alcance de los mismos al caso que nos ocupa -salvo por lo que se refiere a los ya citados artículos 127 y 132,

¹² Apoya lo anterior la Tesis I. 4o. P. 56 P, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 450, Tomo XIV, Noviembre de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE**”.

¹³ SM-JDC-174/2016

respectivamente-, lo que es insuficiente para considerar que en el caso se surte la debida fundamentación y motivación, ya que la sola cita de los ordenamientos y preceptos que consideró aplicables, sin la consiguiente motivación implica violación al imperativo del 16 Constitucional.

Cabe señalar, que a la luz del informe circunstanciado presentado por la responsable, se corrobora la indebida fundamentación y motivación del oficio del Interventor, habida cuenta que en el informe se pretende, para sostener la legalidad del acto, dar las razones y motivos de porqué se citaron en el preámbulo los ordenamientos y preceptos legales a que se ha hecho referencia en el párrafo precedente.

Así por ejemplo, la responsable señala lo siguiente:

- a) Que el Partido Peninsular “es quien debe exhibir los comprobantes fiscales a favor del recurrente por concepto de pagos asimilables a salarios”, sin embargo afirma que al recurrente “le asistía el derecho de haberle solicitado al otrora partido político, los comprobantes fiscales correspondientes”, derecho que no ejerció.
- b) Que el actor debió exhibir en su momento cualquier procedimiento administrativo, laboral o judicial que se hubiera iniciado con relación al crédito que reclama, esto es, que derivado del contrato el recurrente pudo promover un juicio para reconocerle el “supuesto” adeudo como acreedor.
- c) Que la solicitud de reconocimiento de crédito no se ajustó a los requisitos contenidos en la fracción tercera, numeral dos, incisos d) y e) de los Avisos mediante los cuales se da a conocer la liquidación del Partido Peninsular.
- d) Que se requirió al actor exhibir recibos fiscales foliados expedidos por el Partido Peninsular, que debía tener en su poder, con la correspondiente constancia de retenciones, que corresponde al “formato número 37”, denominado “Constancias, de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, regulada en el artículo 98, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la renta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En esa tesitura, si la responsable consideraba que dichos motivos y razones sostienen el oficio impugnado, extraño es que no fueron expresados en éste. Lo anterior se resalta, solo para el efecto de corroborar la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la responsable, ya que al dar respuesta a los agravios enderezados a reclamar la indebida fundamentación y motivación, no se sustenta en los artículos 127 y 132 del Reglamento de Fiscalización.

Se comenta lo anterior, sin hacer pronunciamiento sobre la validez de dichos motivos y razones, ya que al ser elementos no contenidos en el oficio impugnado no pueden ser considerados para esos efectos.

Así las cosas, lo procedente es revocar el oficio impugnado en lo que fue materia de controversia, a efecto de que el Interventor, en uso de sus atribuciones ordene las medidas o diligencias que en derecho procedan, a fin de contar con elementos para resolver sobre la “Solicitud de Reconocimiento de Crédito” de José Alonso Ramírez Lemus.

Resolución que emitirá en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, y que deberá fundar y motivar debidamente. Emitida la anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, en un plazo de veinticuatro horas.

Para ello, en primera instancia hará del conocimiento al Partido Peninsular, a través de quien corresponda, la “Solicitud de Reconocimiento de Crédito” de José Alonso Ramírez Lemus, para que manifieste lo que en derecho proceda con relación al crédito reclamado, y requerir la entrega de la respectiva documentación fiscal soporte.

Lo anterior, ya que si bien mediante oficios INTERVENTOR/006/2018 e INTERVENTOR/007/2018, la responsable informó sobre la solicitud de crédito, tanto al Representante Legal como al Secretario de Finanzas del Partido Peninsular, cierto es que nada manifestaron sobre el adeudo reclamado ni exhibieron documentación correspondiente, tal y como

se advierte del oficio PPC/RL/001/2018 y el escrito de seis de marzo, suscritos por Joel Anselmo Jiménez Vega y Juan Carlos Gálvez Armenta, respectivamente. Documentos todos que obran en copia certificada y a los que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral local.

Cabe subrayar, que así se ordena ya que por una parte, el Representante Legal señaló en su oficio PPC/RL/001/2018, que *“la documentación soporte le fue entregada en la audiencia de entrega recepción de los activos y pasivos en las oficinas del Instituto Estatal Electoral”*, y sin embargo, por otra parte, el Interventor manifestó en el oficio impugnado que *“de acuerdo a la documentación soporte exhibida por el otrora partido Peninsular de las Californias dentro del procedimiento de la entrega-recepción del patrimonio para fines de la liquidación, no se anexó documentación que soporte el acto reclamado por Usted”*, por lo que se deberán tomar las medidas que resulten procedentes a fin de resolver la solicitud de crédito en cuestión.

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos la Lista definitiva, misma que deberá publicarse una vez que se resuelva la solicitud de crédito, solo para el efecto de determinar si, en su caso, procede incluir con el carácter de acreedor a José Alonso Ramírez Lemus, habida cuenta que el reconocimiento de quienes tienen ese carácter no es materia de impugnación.

Al asistirle la razón al recurrente sobre la indebida fundamentación y motivación, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad esgrimidos por el enjuiciante.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el oficio INTERVENTOR/011/2018, y se deja sin efectos el Aviso de Publicación de la Lista definitiva de créditos a cargo del otrora Partido Peninsular de las Californias, publicada en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Periódico Oficial del Estado, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, para los efectos que han quedado señalados en el punto 4.2. de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO**

**LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**